



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ:

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales con radicado N° 160-34-01.26-7081 del 28 de noviembre de 2024, el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.550.331, realizó denuncia contra el señor **CARLOS MARIO OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.415.789, por realizar presuntas afectaciones ambientales derivadas de actividades de minería ilegal, en el predio denominado "El Jardín" y afectar la Fuente hídrica denominada "La Canturrona" generando turbiedad y contaminación, pues la misma, es usada por viviendas aguas abajo para actividades domésticas y agropecuarias, específicamente en la vereda "El Paso" Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

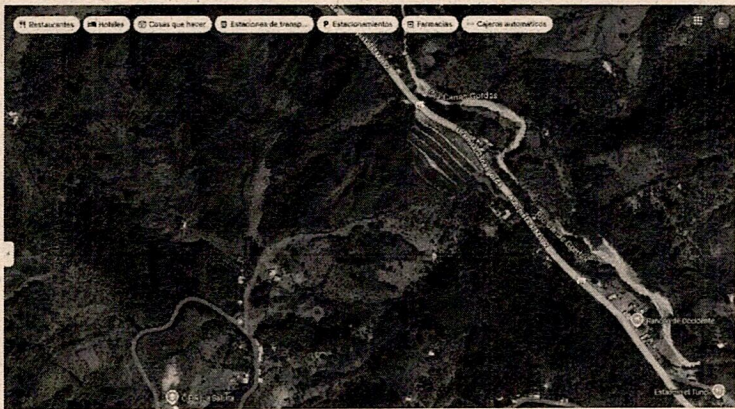
SEGUNDO: Acto seguido, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, el día 06 de diciembre de 2024, realizo visita técnica y emitió informe técnico autoridad ambiental N° 400-08-02-01-2830 del 13 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 6 de diciembre del 2024, se realizó visita a la finca El jardín, localizada en la vereda El paso del municipio de Cañasgordas, en las coordenadas N 6° 46' 22.5" W 76° 03' 2.6", la visita fue atendida por el señor Carlos Alberto Montoya identificado con cedula de Ciudadanía No 98.550.331, quien es vecino del predio donde se ejecutan las actividades de minería.



Fuente Google maps

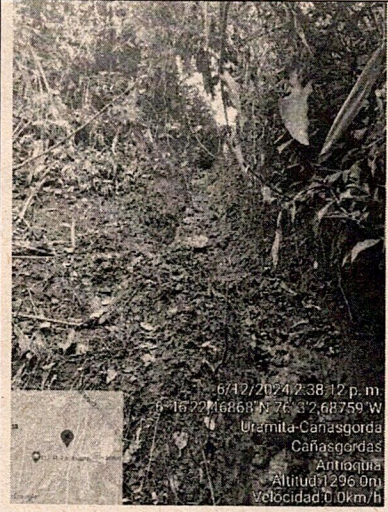
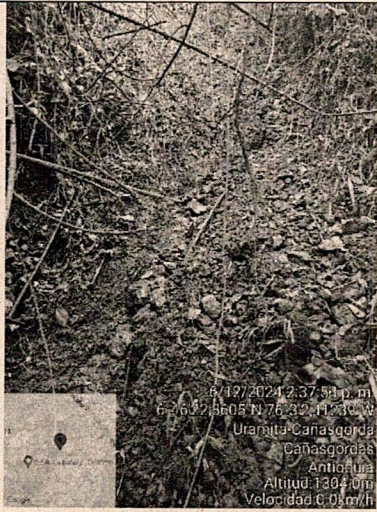
Durante el recorrido se observó que el cauce contenía lodo y el agua de la quebrada la canturrona bajaba turbia, unos metros más arriba se encontró una captación de agua que es utilizada por una vivienda aguas abajo, esta presentaba afectación por turbiedad.

 6/12/2024 2:35:54 p.m. 6 46 23.01862 N 76 3 1.50655 W Uramita Cañasgordas Cañasgordas Antioquia Altitud: 1248.0m Velocidad: 0.0km/h	 6/12/2024 2:41:52 p.m. 6 46 23.58319 N 76 3 1.50666 W Vía Sin Nombre Cañasgordas Antioquia Altitud: 1248.0m Velocidad: 0.0km/h
Cauce contaminado por lodo	Captación afectada

Unos metros adelante se encontró socavones dentro de la quebrada de aproximadamente tres metros de profundidad y material acumulado en el cauce lo que podría generar una avalancha si aumentan las precipitaciones en la zona, al momento de la inspección se evidencio presencia de personas laborando, sin embargo, no fue posible dialogar con ellas, el área afectada corresponde a media hectárea dentro de la finca

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

 6/12/2024 12:38:12 p.m. 6° 46' 22.5688" N 76° 03' 2.68759" W Uramita-Cañasgordas Antioquia Altitud: 1296.0m Velocidad: 0.0km/h	 6/12/2024 12:37:58 p.m. 6° 46' 22.5605" N 76° 03' 2.68759" W Uramita-Cañasgordas Antioquia Altitud: 1288.0m Velocidad: 0.0km/h
Socavón encontrado	Material de Excavación acumulado cerca del cauce de la quebrada

De acuerdo al señor Carlos Alberto Montoya esta actividad se viene desarrollando aproximadamente 2 meses, afectándolos en el consumo de agua doméstico y el agua para el consumo del ganado y que el propietario de la finca el jardín conoce la situación y ha permitido que se realicen actividades de minería ilegal en su predio.

Mediante conversación telefónica con el señor Carlos Mario Olaya Arias, se conversó de lo encontrado y este manifestó que si tenía conocimiento del asunto y que se comprometería a que las personas que están trabajando suspendería de forma definitiva esta actividad

7. Conclusiones:

En la finca el Jardín, localizada en la vereda el paso del municipio de Cañasgordas en las coordenadas **N 6° 46' 22.5" W 76° 03' 2.6"** se desarrollan actividades de minería sin tener licencia ambiental afectando la quebrada la canturrona mediante la inadecuada disposición de material de excavación, generando turbiedad y contaminación del agua la cual es usada por viviendas aguas abajo para actividades domésticas y agropecuarias.

La Finca el Jardín donde se desarrollan las actividades de minería es propiedad del señor Carlos Mario Olaya Arias, identificado con cedula de ciudadanía No 70.415.789, quien tiene conocimiento del desarrollo de las mismas en su propiedad.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir al señor Carlos Mario Olaya Arias, identificado con cedula de ciudadanía No 70.415.789, La suspensión de las actividades de minería en la finca el jardín, dentro del cauce de la quebrada la canturrona, localizada en la vereda el paso en las coordenadas **N 6° 46' 22.5" W 76° 03' 2.6"** en el municipio de Cañasgordas.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 del 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, relacionadas con minería ilegal, desarrolladas en la finca "El Jardín" y la inadecuada disposición del material de excavación al cauce de la Quebrada "La Canturrona" la cual se encuentra localizada en la vereda "El Paso" del Municipio de Cañasgordas, específicamente en las coordenadas N 6° 46' 22.5" W 76° 03' 2.6" por no contar con el instrumento de licencia ambiental y demás permisos ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **CARLOS MARIO OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.415.789, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **CARLOS MARIO OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.415.789, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**.

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, relacionadas con la inadecuada disposición del material de excavación producto de la minería ilegal en el cauce de la Quebrada "La Canturrona" finca "El Jardín" vereda "El Paso" del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 6° 46' 22.5" W 76° 03' 2.6" hasta tanto cuenten con el correspondiente contrato de concesión minera y licencia ambiental, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **CARLOS MARIO OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.415.789, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención de los instrumentos ambientales (contrato de concesión minera y licencia ambiental) expedidos por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo.

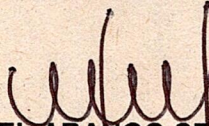
ARTÍCULO QUINTO. INDICAR al señor **CARLOS MARIO OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.415.789, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

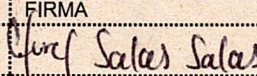
ARTÍCULO SEXTO.COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS MARIO OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.415.789, en calidad de presunto infractor, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÈPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		22/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 160-16-51-26-0025-2025			